

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero primero (01) de dos mil veintiuno
(2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 003

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03 -004-2020-00198-01 76-109- 31 -03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE:	DAIRA MAIRA CASTRO
ACCIONADA:	JHONATAN CASTILLA PADILLA
DERECHO:	MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 001 de enero trece (13) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora **DAIRA MARIA CASTRO** acudió ante la jurisdicción constitucional, en nombre propio, a fin de obtener el amparo a los derechos fundamentales, que consideró vulnerados por **JHONATAN CASTILLA PADILLA** propietario del restaurante **TENAS FODD Y CAFÉ GOURMET**.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta la accionante que es madre de cabeza de hogar, que fue contratada verbalmente por el señor Jhonatan Castilla Padilla propietario del restaurante TENAS FOOD Y CAFÉ GOURMET el cual se encuentra ubicado en la carrera Simón Bolívar frente al ITI, indica que fue contratada para que ejerciera las labores de cocina del 5 de febrero hasta el 15 de octubre de 2020, laborando en un horario de lunes a viernes de 3:00 p.m. a 12:00 p.m. incluido festivos y dominicales.

Señala que solicitó su liquidación la cual adjunto al derecho de petición que elevó ante el accionado el día 23 de octubre de 2020, sin obtener respuesta alguna.

Por lo expuesto, solicita la accionante a través de esta acción de amparo, el pago de su liquidación, la cual indica requiere para la subsistencia de su familia y por necesidades de salud.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento al accionado, ordenándose la vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

En el término concedido la **OFICINA ESPECIAL DEL TRABAJO DE BUENAVENTURA** en respuesta a la presente acción constitucional informo no constarle los hechos narrados por la parte actora, solicitando su desvinculación de la presente acción constitucional.

En respuesta el abogado **HENRY MORENO MOSQUERA** quien actúa como apoderado judicial del señor YONATHAN CASTILLA PADILA, en respuesta a la presente acción constitucional informo que, no es de disputa, que la accionante laboró por turnos en el establecimiento de propiedad de su poderdante, turnos correspondientes desde las 3:00 pm., hasta las 10:00 pm., durante el periodo comprendido del 5 de febrero, hasta el 15 de octubre del año 2020, con un salario por turno de \$35.000 de lunes a viernes y de \$40.000 sábados, domingos y festivos, con la salvedad, de que su poderdante, la transportaba todos los días que hacía turnos a su residencia, en su motocicleta, a pesar, de que el barrio donde vivía, era demasiado peligroso y esto fue durante el período de la pandemia.

Señala además el procurador judicial del accionado que su poderdante canceló a la accionante el transporte correspondiente, utilizando su motocicleta para tal fin, pero por razones de peligrosidad del barrio El Progreso, dejó esta tarea al domiciliario, que igualmente, la tuvo afiliada a la EPS COMFENALCO VALLE y a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

Indicó además que respecto a la manifestación efectuada por la accionante de recibir “maltratos y humillaciones”, indica que son solo expresiones subjetivas, sin ningún sustento probatorio, pues señala que lo que manifieste la accionante no debe tomarse como creíble, sino que debe constituirse plena prueba, y que a falta de la mismas no se constituyen violación y vulneración de sus derechos constitucionales y fundamentales por lo que solicita se niegue el presente amparo por subsidiaridad ya que el pago solicitado se efectuará cuando tenga la posibilidad de hacerlo.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó la protección de los derechos fundamentales invocados, al considerar el a quo improcedente la presente acción, por no superarse el requisito de subsidiaridad.

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó de manera oportuna la sentencia emitida por el a quo, argumentando que se le están negando su derecho a las prestaciones sociales por el tiempo prestado de servicio en el restaurante TENAS FOOD desde el 5 de febrero al 15 de octubre de 2020, prestaciones que indica tiene derecho por ley, pero que dicho dinero le está siendo negado por el accionado, pago que indica asciende a la suma de \$2.376.188. Señala además que en cumplimiento de su labor se exponía a temperaturas de calor y frío, que ello le ocasionó problemas en su salud, sin que se le hiciera una revisión médica laboral al momento de efectuarse su desvinculación con el accionado. Por lo expuesto solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso, existe legitimidad en las partes, ya que de un lado la ejerce **DAIRA MARIA CASTRO** quien solicita el pago de unas prestaciones, y por otro lado lo ejerce el señor Jhonatan Castilla Padilla propietario del restaurante TENAS FOOD Y CAFÉ GOURMET quien es el llamado a responder.

Ahora, el problema jurídico planteado, se refiere a la verificación por vía constitucional de la posible vulneración de los derechos fundamentales que la accionante indica con ocasión al no pago de unas prestaciones sociales por parte del señor Jhonatan Castilla Padilla.

Para ello, se ha de abordar la procedencia excepcional de la presente acción, estudiando los requisitos de *subsidiaridad* e *inmediatez*, que

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute de derechos.

requiere la acción de tutela, para luego entrar a valorar y resolver los problemas que se plantean por medio de la presente acción.

Dichos requisitos son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, cuya condicionalidad es necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional².

La inmediatez se configura como un aspecto propio de la acción de tutela, presente en el artículo 86 de la C.P.³, con miras a evitar que este mecanismo se torne en medio de pretermisión de los recursos ordinarios o aval para comportamientos negligentes de los interesados, o lo que es peor aún, en el rehabilitamiento de términos otrora precluidos en debida forma, para conseguir decisiones más favorables a las entonces obtenidas con anuencia de los destinatarios, sin que haya mediado justificación alguna para su inactividad.

Tal presupuesto de procedibilidad ha sido expuesto por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁴; donde se sostuvo que no era propio de la acción de tutela, entenderla como un medio sustitutivo de los procedimientos ordinarios o especiales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni como instancia adicional a las ya previstas, ya que su propósito era el de *“brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁵, luego se recalcó adicionalmente, el impetrarse dentro de un término *“razonable y oportuno”*⁶, haciendo mención sobre la razonabilidad del plazo⁷ y en donde finalmente se concluye que en cada caso el Juez es el llamado a establecer si éste se interpuso dentro de un término prudencial que no menoscabe derecho de terceros y que la inactividad injustificada para el ejercicio de la acción no permite la prosperidad de la misma:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna

² Sentencia T-1058 de 2007

³ **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (negrilla fuera de texto)

⁴ T-1 de 1992

⁵ Sentencia C-592 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ “De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela⁶, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica”. (Sentencia T-575 de 2002)

⁷ Sentencia SU-961 de 1999 y T-575 de 2002

forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

(...)

“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso de que se la tutela y no otro medio de defensa judicial el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existe derechos de terceros involucrados en la decisión”.

(...) “ Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”⁸

Descendiendo a los hechos objeto de estudio se establece que la señora DAIRA MARIA CASTRO se desempeñó en el área de cocina del restaurante TENAS FOOD Y CAFÉ GOURMET contratada por el señor Jhonatan Castilla Padilla, señalando la accionante tanto en su escrito de tutela como el de impugnación, que se están vulnerando sus derechos fundamentales al no pagársele la liquidación laboral por concepto de los servicios prestado en el mencionado restaurante desde el 5 de febrero al 15 de octubre de 2.020.

También se establece que el señor Jhonatan Castilla Padilla no le ha cancelado la liquidación a la accionante debido a la emergencia económica ocasionada por la pandemia COVID-19, sin embargo, conforme la Jurisprudencia señalada, la acción de tutela se torna improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales, en la medida en que ese tipo de decisiones son el resorte exclusivo de las autoridades que, por

⁸ Ver SU-961/99

disposición de la ley, están llamadas a decidir sobre las solicitudes que en ese sentido presenten los empleados o trabajadores con particulares.

En ese sentido la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que “Resulta, pues, improcedente conceder el amparo solicitado, como quiera que el carácter subsidiario de la acción de tutela está determinado por la inexistencia de otro medio ordinario de defensa judicial, o, en presencia de estos, constituye un mecanismo transitorio con el fin de conjurar un perjuicio irremediable, dada la ineficacia de los medios ordinarios para evitar la vulneración del derecho fundamental. No obstante, dicha ineficacia no puede predicarse cuando el interesado no ha acudido en tiempo razonable ante la jurisdicción competente con el fin de hacer valer sus derechos, máxime en el asunto bajo revisión, si se tiene en cuenta que la accionante, contando con un título ejecutivo a su favor, no ha adelantado el proceso ejecutivo pertinente.”⁹

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha establecido que la acción de amparo constitucional procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, toda vez que el accionante cuenta con las acciones legales ante la jurisdicción competente para perseguir dicho fin¹⁰.

En efecto, la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para solicitar ante los jueces, el cumplimiento y su correcta liquidación del contrato laboral, quien además puede solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital o llevar el caso a cualquier consultorio jurídico del país para que sea liquidado y reclamado.

Sumado a lo anterior, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable e inminente, pues se trata de una liquidación por concepto de servicios prestados ante el accionado de contenido pecuniario, los cuales contando con los existiendo para ello medios de defensa judicial para la reclamación de la misma como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, y por lo tanto este despacho tampoco evidencia vulneración al mínimo vital.

Así las cosas, al no demostrar el daño emergente o el perjuicio irremediable por el no pago de las prestaciones laborales por parte del señor Jhonatan Castilla Padilla, resulta improcedente hacer cumplir dicha obligación por intermedio de esta acción constitucional debido a que existe otro mecanismo Jurisdiccional para hacerlo cumplir, por lo que este Despacho judicial ha de confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca.

DECISIÓN

⁹ Sentencia T-547 de 2005

¹⁰ Sentencia T-279/16.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 001 del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo atrás señalado.

Segundo. Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónicamente)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8b087f12c8e2ad9b12346d191f9ad95d71cc37a7831c0a02fa0a9044079fe5

Documento generado en 01/02/2021 12:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>